



Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

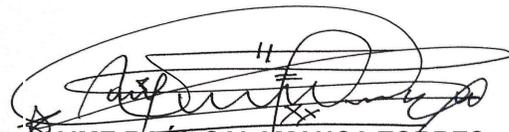
Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
SECRETARIO COMISIÓN SEXTA
Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA: Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de Ley No. 283 de 2022 Cámara *“Por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones”*

Cordial saludo,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración de esta Comisión el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 283 de 2022 Cámara *“Por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones”*.

Atentamente,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 283 de 2022 Cámara “Por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones”.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 283 de 2022, fue presentado el 27 de noviembre de 2022, por los honorables representantes Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julian Camilo Londoño Barrera, Jorge Alexander Quevedo H, John Edgar Perez Rojas, Olga Lucia Velasquez Nieto, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Ana Carolina Espitia Jerez y Wilmer Castellanos Hernandez, siendo publicado en la Gaceta No. 1474 de 2022.

El 30 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente del presente proyecto de ley.

En cumplimiento de la designación efectuada, procedo a rendir ponencia para dar primer debate al proyecto de ley “*Por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

II. MARCO NORMATIVO.

II.1 LEGALES

1. Ley 1266 de 2008, “*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”

Artículo 4. Principios de la administración de datos. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen: a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; [...].”

Artículo 8. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente



ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. [...]”.

Sobre este particular, hay que mencionar que el *habeas data* es un derecho fundamental que tiene dos lecturas, una de ellas en sentido positivo y otra en negativo. Precisamente la diferencia radica en que, mientras en una visión negativa se orienta en la anulación de la posibilidad de que se acceda a los datos personales, en una positiva debe garantizarse que existan los mecanismos idóneos para el efectivo conocimiento de los datos.

Para aterrizar lo dicho, lo que se busca es que no haya una difusión masiva sobre los titulares y propietarios de las líneas celulares activas en Colombia, pero que, cuando se reciba una llamada o mensaje en un dispositivo móvil, el titular de la línea emisora sí sea responsable de los contenidos que salen desde su propiedad, que es en este caso la línea precisamente.

No existe una situación constitucional o jurisprudencial que vaya en contravía de lo que aquí se pretende. De hecho, la Corte Constitucional ha expuesto en la Sentencia C-253 de 2019, con relación al tema:

6.1. Restricciones razonables y proporcionadas

6.1.1. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, también resaltadas por las intervenciones, los derechos fundamentales en un estado social y democrático de derecho no son absolutos, están limitados en su ejercicio por el respeto al goce efectivo de los derechos de otras personas, así como por el respeto prevalente al interés general y a la protección de la integridad el espacio público. No obstante, reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto bajo un estado social y democrático de derecho no implica, en modo alguno, aceptar que toda limitación que se imponga a un derecho en virtud de la protección de los derechos de los demás, sea razonable y proporcionada constitucionalmente. El reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto, no exime al juez constitucional de sus obligaciones de respetarlos, protegerlos o garantizarlos, y, por tanto, evaluar la razonabilidad constitucional de las restricciones o limitaciones que se pretenda imponer. En otras palabras, se trata de armonizar la protección de todos los derechos; de aquellos que se busca proteger con la restricción, como los que se están restringiendo. Por eso, en un estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, no toda norma es bienvenida.

En este caso, lo que se pretende es que haya una armonización entre el respeto por los datos personales de los titulares de las líneas de celulares activos y la protección de la intimidad, dignidad, honra y bienes de aquellas personas que son destinatarios de llamadas y mensajes de datos, que terminan causando una



afectación propia o familiar, por la vía de comisión de delitos, menoscabando sus derechos fundamentales y sus bienes jurídicos tutelados.

2. Ley 1273 de 2009, *“Por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”*.

En esta norma, mediante la cual se introduce una modificación a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, se intentó poner freno a lo que desde esa época se avistaba como una avalancha que desbordaría la capacidad de reacción del Estado y la sociedad misma.

3. Ley 1581 de 2012, *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*

En esta norma se establece como obligatoria la protección de la información para que la misma sea protegida y se le garantice un tratamiento adecuado y seguro. Los Decretos reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014, integran y complementan el sistema jurídico de protección de datos personales y las obligaciones de las personas naturales para la protección de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Recientemente se radicó el proyecto de ley 190/2022/Cámara, iniciativa que aunque no atiende la misma materia que el presente, lo complementa al abordar de forma diferente pero articulada una problemática que agobia día a día a muchas personas que caen en intimidaciones o engaños de delincuentes.

Como puede observarse, aunque la regulación en el sector de las telecomunicaciones es suficiente, lo relacionado con el fraude digital, la suplantación y los delitos informáticos es realmente incipiente y debe ser abordada por este Congreso de forma real, concreta y oportuna.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de esta iniciativa consiste en la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.

Se trata de un mecanismo legal por medio del cual se busca proteger a todos los usuarios de telefonía móvil en el territorio colombiano, a través de la implementación de un sistema único, operado por una



entidad especializada como lo es el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, que efectivamente regule el mercado y que le asigne un responsable a cada llamada y cada mensaje que se emita en Colombia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. ORIGEN DE LA INICIATIVA

Este proyecto tiene su génesis en la gran cantidad de quejas que se presentan por parte de la comunidad sobre la comisión de delitos a través de abonados celulares que no están registrados a nombre de personas reales y que se quedan en la completa impunidad.

En el transcurso del año se tiene conocimiento de la gran cantidad de fraudes que se generan a través de la suplantación que se hace desde diferentes lugares y valiéndose de artimañas tecnológicas para engañar a incautos que, lastimosamente, terminan viendo afectado su patrimonio por parte de delincuentes.

Con este proyecto, se busca contribuir en la disminución y ojalá erradicación de la comisión de delitos a través del método descrito, por lo que se espera contar con la anuencia de los congresistas de todas las fuerzas políticas con asiento en el Congreso de la República.

4.2. JUSTIFICACIÓN

“La Policía Nacional ha definido los delitos digitales o informáticos como aquellas “conductas en que el o los delincuentes se valen de programas informáticos para cometer delitos como implantación de virus, suplantación de sitio web, estafas, violación de derechos de derechos de autor, piraterías, etc”

El informe de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones revela que: “...La Violación de Datos Personales fue uno de los delitos con mayor crecimiento en el 2021, reportándose 13.458 casos, lo que representa una variación porcentual de 45% con respecto al 2020. En segundo lugar, se encuentra el acceso abusivo a sistemas informáticos, reportando en el 2021 un total de 9.926 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 18% con respecto al 2020. En tercer lugar, se encuentra el delito de hurto por medios informáticos reportando en el 2021 un total de 17.608 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Por su parte, la suplantación de sitios web reportó en el 2021 un total de 7.654 casos, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al



2020. Este delito se presenta principalmente por uso de ingeniería social y manipulación de sistemas informáticos.”

Con esta cita, lo que se pretende evidenciar es el crecimiento exponencial de los delitos a través de medios informáticos que lamentablemente entran en detrimento de los intereses y el patrimonio de los ciudadanos que, desprevénidamente, caen en el engaño propuesto por bandidos que normalmente desde las cárceles, y escudados en líneas que no están a sus nombres, delinquen a sus anchas sin control alguno.

Así las cosas, la finalidad del proyecto es que se asigne un responsable a la emisión de llamadas y mensajes que se den en el territorio colombiano, buscando que todas las personas puedan tener acceso a un registro público donde se evidencie quiénes son los propietarios de las líneas que están intentando contactarlos.

No puede hablarse de una indebida gestión de información reservada o protegida, puesto que, en el momento en que se emite una llamada o mensaje a un abonado celular desde una línea, su propietario está poniendo en evidencia su número y la intención de contactar a un interlocutor.

Así, desde las cárceles e improvisados centros de llamadas, como se acostumbra en la actualidad, se limitarían las llamadas extorsivas, mensajes intimidatorios y afines, debido a que por fin habría un responsable de cada situación ocurrida, con nombre e identificación, lo que facilitará la ubicación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Es hora también de que las compañías que operan el servicio, asuman la responsabilidad que les corresponde, razón por la que se establecen obligaciones y responsabilidades concretas que las obligarán a prestar, al menos en Colombia, su servicio de forma cuidadosa y con calidad.

V. IMPACTO FISCAL

Es necesario señalar que de acuerdo con las sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad



entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. **Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.** Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 **no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.** (Resaltado fuera del texto.)

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 **constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República,** con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.



Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.**” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de Ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación de la presente ley.

Sin embargo lo anterior, teniendo en cuenta el análisis previo realizado por los autores de la iniciativa, se concluye que este proyecto de ley en su articulado, no impone a las entidades públicas erogaciones presupuestales, razón por la cual no implica un impacto fiscal negativo a las finanzas de la Nación dado a que se reitera, no genera gasto público a cargo del Gobierno Nacional.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>“Por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, ténganse presentes las siguientes definiciones:</p> <p>Tarjeta SIM (sim card): (en inglés de Subscriber Identity Module, en español módulo de identificación de abonado) es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y módems HSPA o LTE que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM.</p> <p>Abonado celular: cualquier persona física o jurídica que haya celebrado una activación con un proveedor de servicios de comunicaciones</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, ténganse presentes <u>se entenderán como tales</u> las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tarjeta SIM (sim card): (en inglés de Subscriber Identity Module, en español módulo de identificación de abonado) Es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y módems HSPA o LTE que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM. 2. Abonado celular: Cualquier persona física o jurídica que haya celebrado una activación 	<p>Se mejora la redacción e incluyen numerales para dar mayor claridad al artículo.</p>

<p>electrónicas disponibles para el público, para la prestación de dichos servicios.</p> <p>Compañías que prestan servicios de telecomunicaciones: se entenderán bajo este concepto, para la presente ley, las empresas que ofrecen al público el servicio de telecomunicaciones a través de dispositivos o terminales móviles, hoy conocidos como celulares, tabletas y asimilados.</p> <p>Abonados celulares activos: líneas que pertenecen a una persona natural o jurídica, cuya titularidad está debidamente acreditada y constatada por el propietario y la compañía.</p> <p>Acreditación de titularidad: procedimiento reglado en la ley, por medio del cual una persona certifica su propiedad sobre un abonado celular activo</p>	<p>con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, para la prestación de dichos servicios.</p> <p>3. Compañías que prestan servicios de telecomunicaciones: Se entenderán bajo este concepto, para la presente ley, las empresas que ofrecen al público el servicio de telecomunicaciones a través de dispositivos o terminales móviles, hoy conocidos como celulares, tabletas y asimilados.</p> <p>4. Abonados celulares activos: Líneas que pertenecen a una persona natural o jurídica, cuya titularidad está debidamente acreditada y constatada por el propietario y la compañía.</p> <p>5. Acreditación de titularidad: procedimiento reglado en la ley, por medio del cual una persona certifica su propiedad sobre un abonado celular activo.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Prohibición de la activación automática de tarjetas sim. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, no podrán por sí mismas, por interpuesta</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición de la activación automática de tarjetas sim. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, no podrán por sí mismas, por interpuesta persona, o a</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas.</p>

<p>persona, o a través de terceros, comercializar sim card con preactivación o activación automática. El proceso de activación de las sim card que se comercialicen en el territorio colombiano, corresponderá a cada propietario de la misma y se hará de acuerdo con los protocolos y procedimientos que para el efecto fije el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>través de terceros, comercializar sim card con preactivación o activación automática. El proceso de activación de las sim card que se comercialicen en el territorio colombiano, corresponderá a cada propietario de la misma y se hará de acuerdo con los protocolos y procedimientos que para el efecto fije el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad de notificación de líneas activas. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, todas las compañías que presten servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano deberán notificar a cada persona natural o jurídica que registre como su cliente, la totalidad de los abonados celulares activos a su nombre, indicando la antigüedad de la línea y el modo y ciudad de adquisición de la misma. Esta notificación aplicará sobre líneas celulares en prepago y pospago.</p> <p>Las personas naturales directamente o a través de apoderado, y las personas jurídicas</p>	<p>Artículo 4°. Obligatoriedad de notificación de líneas activas. Dentro de los tres meses siguientes <u>a la entrada en</u> vigencia de esta ley, todas las compañías que presten servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano deberán notificar a cada persona natural o jurídica que registre como su cliente, la totalidad de los abonados celulares activos a su nombre, indicando la antigüedad de la línea y el modo y ciudad de adquisición de la misma. Esta notificación aplicará sobre líneas celulares en prepago y pospago.</p> <p>Las personas naturales directamente o a través de apoderado, y las personas jurídicas a través de su representante legal o un apoderado designado por</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas e introducen mejoras en la redacción del artículo.</p>

<p>a través de su representante legal o un apoderado designado por éste, podrán efectuar las reclamaciones a que haya lugar cuando no se encuentre justificada su titularidad sobre una línea.</p> <p>El gobierno nacional podrá, a través de la reglamentación que haga para esta ley, imponer un sistema de multas a los operadores cuando se evidencie el registro reiterativo no acreditado de líneas celulares a nombre de personas que no los solicitaron.</p>	<p>éste, podrán efectuar las reclamaciones a que haya lugar cuando no se encuentre justificada su titularidad sobre una línea.</p> <p>El gobierno nacional podrá, a través de la reglamentación que expida para tal efecto haga para esta ley, imponer un sistema de multas a los operadores cuando se evidencie el registro reiterativo no acreditado de líneas celulares a nombre de personas que no los solicitaron.</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. Procedimiento para la desactivación de líneas celulares no acreditadas. Una vez notificada a las personas naturales y jurídicas la titularidad sobre las líneas celulares activas en los términos del artículo anterior, cada compañía que preste servicios de telecomunicaciones deberá establecer un procedimiento gratuito para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, cada persona enterada manifieste si reconoce o no las líneas señaladas.</p> <p>En caso de que alguna línea no se reconozca por su titular o éste no desee seguir teniéndola en estado activo, la compañía en un término</p>	<p>Artículo 5°. Procedimiento para la desactivación de líneas celulares no acreditadas. Una vez notificadas a las personas naturales y jurídicas en relación a la titularidad sobre las líneas celulares activas en los términos del artículo anterior, cada compañía que preste servicios de telecomunicaciones deberá establecer un procedimiento gratuito para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, cada persona enterada manifieste si reconoce o no las líneas señaladas.</p> <p>En caso de que alguna línea no se reconozca por su titular o éste no desee seguir teniéndola en estado activo, la compañía en un término máximo de siete (7) días calendario a</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas e introducen mejoras en la redacción del artículo.</p>

<p>máximo de siete (7) días calendario a partir de la manifestación del usuario la sacará de funcionamiento.</p>	<p>partir de la manifestación del usuario la sacará de funcionamiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. Cambio de titularidad de abonados celulares. Dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que una línea sea desactivada porque su poseedor no es el mismo propietario, las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones podrán, exclusivamente a solicitud del interesado, registrar el correspondiente abonado celular a nombre de quien haya venido usándolo y convertirlo así en su propietario.</p> <p>Las compañías prestadoras definirán un procedimiento acorde con lo dispuesto en esta ley para realizar el proceso de activación y proceso de titularidad de la línea.</p>	<p>Artículo 6°. Cambio de titularidad de abonados celulares. Dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que una línea sea desactivada porque su poseedor no es el mismo propietario, las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones podrán, exclusivamente a solicitud del interesado, registrar el correspondiente abonado celular a nombre de quien haya venido usándolo y convertirlo así en su propietario.</p> <p>Las compañías prestadoras definirán un procedimiento acorde con lo dispuesto en esta ley para realizar el proceso de activación y proceso de titularidad de la línea.</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Creación del registro único de abonados celulares activos. Bajo la dirección, coordinación, administración y operación del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones</p>	<p>Artículo 7°. Creación del registro único de abonados celulares activos. Bajo la dirección, coordinación, administración y operación del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones – MinTIC, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas e introducen mejoras en la redacción del artículo.</p>

<p>– MinTIC, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créase el registro único de abonados celulares activos RUACA, que, además de lo que para el efecto reglamente el gobierno nacional, tendrá las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Será gratuito para los propietarios de abonados celulares, 2. No será público, puesto que se almacenan datos personales e íntimos de los propietarios de las líneas celulares. 3. Aplicará para usuarios de telefonía móvil en general, tanto en prepago como en pospago, 4. Los costos de su operación serán asumidos directamente por las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones y no se trasladarán a los usuarios, 5. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones facturará a cada compañía el valor que en proporción 	<p>presente ley, créase el registro único de abonados celulares activos RUACA, que, además de lo que para el efecto reglamente el dispuesto por el gobierno nacional, tendrá las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Será gratuito para los propietarios de abonados celulares, 2. No será público, puesto que se almacenan datos personales e íntimos de los propietarios de las líneas celulares. 3. Aplicará para usuarios de telefonía móvil en general, tanto en prepago como en pospago, 4. Los costos de su operación serán asumidos directamente por las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones y no se trasladarán a los usuarios, 5. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones facturará a cada compañía el valor que en proporción corresponda, de acuerdo con el número de usuarios que reporte. 6. Cada propietario de abonado celular podrá ingresar y modificar el estado de su información personal en cualquier momento 	
--	---	--

<p>corresponda, de acuerdo con el número de usuarios que reporte.</p> <p>6. Cada propietario de abonado celular podrá ingresar y modificar el estado de su información personal en cualquier momento</p>		
<p>ARTÍCULO 8°. Responsabilidad pecuniaria de las compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y de los propietarios de las líneas en caso de comisión de delitos.</p> <p>Vencido el plazo que establece el artículo 4° de esta ley, las compañías de que trata el inciso cuarto del artículo 2°, serán responsables de la indemnización de perjuicios cuando se demuestre judicialmente que en la comisión de delitos a través de líneas celulares que no hayan sido desactivadas, cumpliendo los requisitos para haberlo hecho, se hayan causado afectaciones al patrimonio de terceros en calidad de receptores de llamadas o mensajes de datos.</p> <p>Serán responsables las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias de las líneas, cuando por su omisión no se hayan desactivado aquellas que no estén bajo su uso, a pesar de haber sido</p>	<p>Artículo 8°. Responsabilidad pecuniaria de las compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y de los propietarios de las líneas en caso de comisión de delitos.</p> <p>Vencido el plazo que establece el artículo 4° de esta ley, las compañías de que trata el inciso cuarto del artículo 2°, serán responsables de la indemnización de perjuicios cuando se demuestre judicialmente que en la comisión de delitos a través de líneas celulares que no hayan sido desactivadas, cumpliendo los requisitos para haberlo hecho, se hayan causado afectaciones al patrimonio de terceros en calidad de receptores de llamadas o mensajes de datos.</p> <p>Serán responsables las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias de las líneas, cuando por su omisión no se hayan desactivado aquellas que no estén bajo su uso, a pesar de haber sido cumplido el</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas.</p>

<p>cumplido el protocolo por parte de las compañías operadoras.</p>	<p>protocolo por parte de las compañías operadoras.</p>	
<p>ARTÍCULO 9°. Visualización de la información del propietario de la línea emisora de la llamada. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones garantizarán que en cada llamada por dispositivos móviles que sea gestionada en el territorio colombiano se visualice la información del propietario de la línea emisora.</p>	<p>Artículo 9°. Visualización de la información del propietario de la línea emisora de la llamada. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones garantizarán que en cada llamada por dispositivos móviles que sea gestionada en el territorio colombiano se visualice la información del propietario de la línea emisora.</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas,</p>
<p>ARTÍCULO 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas.</p>

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para el ponente de este proyecto de ley la votación y discusión de la iniciativa no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que se encuentren o tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el

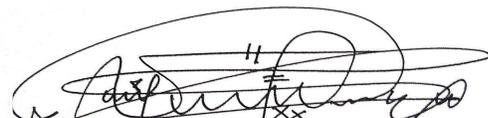


artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, dentro de los grupos de propietarios de las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo definido en el inciso cuarto del artículo 2° del proyecto de ley.

VIII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 283 de 2022 Cámara *“Por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones”*.

De los honorables congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY N° 283 DE 2022**

**“POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE ABONADOS CELULARES ACTIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán como tales las siguientes definiciones:

1. **Tarjeta SIM (sim card):** (En inglés de Subscriber Identity Module, en español módulo de identificación de abonado) Es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y módems HSPA o LTE que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM.
2. **Abonado celular:** Cualquier persona física o jurídica que haya celebrado una activación con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, para la prestación de dichos servicios.
3. **Compañías que prestan servicios de telecomunicaciones:** Se entenderán bajo este concepto, las empresas que ofrecen al público el servicio de telecomunicaciones a través de dispositivos o terminales móviles, hoy conocidos como celulares, tabletas y asimilados.
4. **Abonados celulares activos:** Líneas que pertenecen a una persona natural o jurídica, cuya titularidad está debidamente acreditada y constatada por el propietario y la compañía.
5. **Acreditación de titularidad:** Procedimiento reglado en la ley, por medio del cual una persona certifica su propiedad sobre un abonado celular activo.

Artículo 3°. Prohibición de la activación automática de tarjetas sim. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, no podrán por sí mismas, por interpuesta persona, o a través de terceros, comercializar sim card con preactivación o activación automática. El proceso de activación de las sim card que se comercialicen en el territorio colombiano, corresponderá a



cada propietario de la misma y se hará de acuerdo con los protocolos y procedimientos que para el efecto fije el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Obligatoriedad de notificación de líneas activas. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, todas las compañías que presten servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano deberán notificar a cada persona natural o jurídica que registre como su cliente, la totalidad de los abonados celulares activos a su nombre, indicando la antigüedad de la línea y el modo y ciudad de adquisición de la misma. Esta notificación aplicará sobre líneas celulares en prepago y pospago.

Las personas naturales directamente o a través de apoderado, y las personas jurídicas a través de su representante legal o un apoderado designado por éste, podrán efectuar las reclamaciones a que haya lugar cuando no se encuentre justificada su titularidad sobre una línea.

El gobierno nacional podrá, a través de la reglamentación que expida para tal efecto, imponer un sistema de multas a los operadores cuando se evidencie el registro reiterativo no acreditado de líneas celulares a nombre de personas que no lo solicitaron.

Artículo 5°. Procedimiento para la desactivación de líneas celulares no acreditadas. Una vez notificadas las personas naturales y jurídicas en relación a la titularidad sobre las líneas celulares activas en los términos del artículo anterior, cada compañía que preste servicios de telecomunicaciones deberá establecer un procedimiento gratuito para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, cada persona enterada manifieste si reconoce o no las líneas señaladas.

En caso de que alguna línea no se reconozca por su titular o éste no desee seguir teniéndola en estado activo, la compañía en un término máximo de siete (7) días calendario a partir de la manifestación del usuario la sacará de funcionamiento.

Artículo 6°. Cambio de titularidad de abonados celulares. Dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que una línea sea desactivada porque su poseedor no es el mismo propietario, las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones podrán, exclusivamente a solicitud del interesado, registrar el correspondiente abonado celular a nombre de quien haya venido usándolo y convertirlo así en su propietario.

Las compañías prestadoras definirán un procedimiento acorde con lo dispuesto en esta ley para realizar el proceso de activación y proceso de titularidad de la línea.



Artículo 7°. Creación del registro único de abonados celulares activos. Bajo la dirección, coordinación, administración y operación del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones – MinTIC, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créase el registro único de abonados celulares activos RUACA, que, además de lo dispuesto por el gobierno nacional,, tendrá las siguientes características:

1. Será gratuito para los propietarios de abonados celulares,
2. No será público, puesto que se almacenan datos personales e íntimos de los propietarios de las líneas celulares.
3. Aplicará para usuarios de telefonía móvil en general, tanto en prepago como en postpago,
4. Los costos de su operación serán asumidos directamente por las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones y no se trasladarán a los usuarios,
5. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones facturará a cada compañía el valor que en proporción corresponda, de acuerdo con el número de usuarios que reporte.
6. Cada propietario de abonado celular podrá ingresar y modificar el estado de su información personal en cualquier momento

Artículo 8°. Responsabilidad pecuniaria de las compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y de los propietarios de las líneas en caso de comisión de delitos. Vencido el plazo que establece el artículo 4° de esta ley, las compañías de que trata el inciso cuarto del artículo 2°, serán responsables de la indemnización de perjuicios cuando se demuestre judicialmente que en la comisión de delitos a través de líneas celulares que no hayan sido desactivadas, cumpliendo los requisitos para haberlo hecho, se hayan causado afectaciones al patrimonio de terceros en calidad de receptores de llamadas o mensajes de datos.

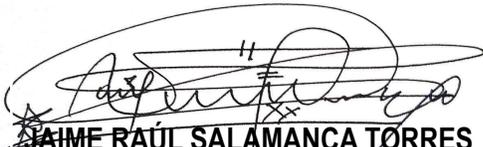
Serán responsables las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias de las líneas, cuando por su omisión no se hayan desactivado aquellas que no estén bajo su uso, a pesar de haber sido cumplido el protocolo por parte de las compañías operadoras.

Artículo 9°. Visualización de la información del propietario de la línea emisora de la llamada. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones garantizarán que en cada llamada por dispositivos móviles que sea gestionada en el territorio colombiano se visualice la información del propietario de la línea emisora.



Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE